



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEON SIERRA
DEMANDADO:	GUILLERMO ANDRES SIERRA TOVAR
RADICACIÓN:	2023-00615
PROVIDENCIA:	Nº 2635
ASUNTO:	RECHAZA - CONTABILIZAR

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte interesada, en contra de los literales 3° y 4° del auto emitido el 28 de julio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aduce el abogado que, los reparos frente al auto obedecen a que, en primera medida se debe tener en cuenta que en el acápite de las notificaciones está debidamente especificada la dirección y el correo electrónico del solicitante, como del apoderado y demás familiares, por tal motivo no existe causa para tal exigencia.

Igualmente señala que, el numeral 4 de la inadmisión carece de fundamento legal, toda vez que la persona que se menciona, en ninguna parte de la demanda se incluye, sumado a que no trata de un proceso contencioso, puesto que no existe contraparte y por lo mismo no hay lugar para correr el traslado allí aludido.

Por lo anterior, solicita se revoque los numerales 3° y 4° de la providencia emitida el 28 de julio de 2023, y en su lugar, se acceda a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

No obstante, en el caso sub-judice, el auto motivo de reparo por el apoderado, da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, que trata de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y, en consecuencia, se rechazara el recurso por improcedente, teniendo en cuenta que el inciso 3° del citado artículo contempla que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarara inadmisibles la demanda cuando no cumplan con los requisitos exigidos por la Ley.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se contabilice el termino para presentar la subsanación.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por el apoderado de la parte interesada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **CONTABILIZAR** el término para presentar la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: María Pabón



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 22 de agosto de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 36**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA